

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PENA DE MULTA EN
EL DELITO DE PECULADO Y LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD.**

RUTH MAGALY GRAJEDA ROLDAN

Guatemala, abril de 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PENA DE MULTA EN EL DELITO
DE PECULADO Y LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RUTH MAGALY GRAJEDA ROLDAN

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cèsar Landelino López Franco
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidàn Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRÁCTICO

EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval
Vocal : Lic. Carlos Alberto Velásquez
Secretario: Lic. Jaime Ernesto Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Fuentes
Vocal: Lic. Jorge Eduardo Aviles
Secretario: Lic. José Efraín Ramírez

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”(Artículo 43 del Normativo para la elaboración de las tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

ASESORIA Y CONSULTORIA PROFESIONAL

Lic. José Ranferí Herrera Donis
Abogado y Notario



Guatemala 25 de septiembre del 2007

SEÑOR:
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO



Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de providencia de fecha 19 de febrero del 2007, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrolle como **ASESOR DE TRABAJO DE TESIS**, realizado por la Bachiller **RUTH MAGALY GRAJEDA ROLDAN**, siendo el título final **ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA PENA DE MULTA EN EL DELITO DE PECULADO Y LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**".

Se procedió a revisar el trabajo, considerando el suscrito que el tema es un gran aporte y de suma importancia para la sociedad guatemalteca, quien viene siendo la mas afectada pues los fondos públicos del estado estan detrimento causando con esto una violación al objetivo principal de estado que es bien común, dando esto como resultado sentencias incongruentes vulnerando el principio de proporcionalidad conforme al delito y los fondos sustraídos por los funcionarios públicos en el **DELITO DE PECULADO**

Por lo expuesto considero que es un aporte importante para los profesionales del Derecho y para la sociedad guatemalteca regular a través del proceso legislativo una Iniciativa de ley enfocado en el contenido del trabajo de tesis, que se ajusta a los requerimientos científicos que debe cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, las conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora y bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haber cumplido con los requisitos establecidos en artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi Dictamen favorable.

Deferentemente,

Lic. José Ranferí Herrera Donis
Colegiado 5567





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ROMEO ANTONIO MARTÍNEZ GUERRA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **RUTH MAGALY GRAJEDA ROLDAN**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PENA DE MULTA EN EL DELITO DE PECULADO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



ASESORIA JURIDICA PROFESIONAL
Licenciado ROMEO ANTONIO MARTINEZ GUERRA
Colegiado 5096

Guatemala 18 de febrero del 2008

Licenciado
 MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 de la Universidad de San Carlos de Guatemala
 Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 18 FEB. 2008
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: _____

Licenciado. Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, emanada de ese decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller RUTH MAGALY GRAJEDA ROLDAN, Intitulado “ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PENA DE MULTA EN EL DELITO DE PECULADO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”.

En tal virtud me permito informarle que se sugirieron algunos cambios, los cuales realizo diligentemente, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** ya que el trabajo de tesis reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, así como los establecidos en el artículo 32 del instructivo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su contenido se adecua a los requerimientos científicos y técnicos que debe cumplir todo trabajo de Tesis, así como también, la metodología y Técnicas de Investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, así como la Bibliografía utilizada es pertinente y moderna, por lo que es procedente su discusión en el examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted respetuosamente

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

LIC. ROMEO ANTONIO MARTINEZ GUERRA
 COLEGIADO 5096
 REVISOR



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de marzo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RUTH MAGALY GRAJEDA ROLDÁN, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PENA DE MULTA EN EL DELITO DE PECULADO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/sllh



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Por permitirme la vida y por ser mi fe, mi guía y mi fortaleza para alcanzar esta meta, y estar hoy aquí disfrutando de este éxito, con las personas que amo.
- A LA VIRGEN MARIA: Por ser la luz que ilumina mi vida hacia Jesucristo.
- A: José Luis Grajeda Penados, (+) con amor eterno Papá.
.
Amelia Roldan Orantes, Gracias madre por el ejemplo de valentía, tu bendición y compañía, en cada etapa de mi vida son el mejor regalo que la vida me da, que este triunfo sea una recompensa a tu amor y entrega.
- A: Karen Sucely, Gustavo Alexander, e Ilse Stephanie por el sacrificio que juntos hicimos, que este sea un ejemplo de perseverancia y entrega para alcanzar sus metas. Gracias mis amores, este triunfo es para ustedes.
- A: Keneth y Esteban por llenar mi vida de alegría, con todo mi amor
- A: Mis hermanos, por que se que el día de hoy ven realizado su su noble deseo, gracias por creer en mí.
- A: Mi Asesor y Revisor de Tesis gracias por su apoyo en la realización de la misma.
- A: Mis Padrinos de Graduación, por su ejemplo de autenticidad y humildad, estos son valores que construyen puentes tangibles, gracias por acompañarme en este acto.
- A: El ángel que Dios utilizó en mi camino, por sus palabras de motivación constante, por sus oraciones, por su amistad incondicional que Dios guarde su vida y bendiga siempre.
- A: Mi entrañable amiga por su amistad, en las diversas etapas de mi vida, que con el tiempo se ha consolidado, tu eres una valiosa mujer.

A: Mis compañeras de estudio, con quienes compartimos, los años de estudiantes Universitarios . (Licenciada Noguera y Leticia López).

A: Mis compañeras de trabajo la Universidad Rural de Guatemala, por su amistad sincera.

A: La Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme forjado como Profesional.

INDÍCE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El funcionario publico.....	1
1.1. Definición de funcionario publico.....	1
1.2. Antecedentes de los funcionarios públicos.....	1
1.3. Clases de funcionarios públicos.....	2
1.4. Formas de nombramientos de los funcionarios públicos según la ley del Servicio Civil.....	4
1.4. 1. Clasificación del servicio público de la Ley del Servicio Civil.....	4
1.5. Rol de los funcionarios públicos.....	5
1.5.1. Clases de funcionarios públicos.....	5
1.6. Los derechos y obligaciones generales de los funcionarios públicos.....	7
1.6.1. Los derechos generales.....	7
1.6.2. Las obligaciones generales.....	10
1.7. La inmunidad del funcionario público.....	12
1.8. La interpelación.....	13

CAPÍTULO II

2. La constitución y la responsabilidad de los funcionarios públicos.....	15
2.1. Responsabilidad de los funcionarios públicos de acuerdo a la Constitución Política de la República.....	16
2.2. Los funcionarios públicos y la ley penal.....	17
2.3. Delitos cometidos por funcionarios públicos.....	20
2.3.1. Los delitos cometidos en contra de la hacienda pública.....	25
2.3.2. Los elementos de cada delito.....	26

2.3.2.2. Bien jurídico tutelado en los delitos en contra de la hacienda pública Cometidos por funcionarios públicos.....	35
2.3.2.3. Definición de los delitos cometidos por funcionarios en contra de la hacienda pública.....	36
2.4. Repercusión del delito cometido por funcionario público.....	38
2.5. El procedimiento del juicio de cuentas.....	38

CAPÍTULO III

3. Análisis jurídico doctrinario de la pena de multa en el delito de peculado y la vulneración del principio de proporcionalidad.....	45
3.1. La pena.....	45
3.1.1. Definición de pena.....	45
3.1.2. Clases de penas que regula el Código penal en relación a los delitos en contra de la hacienda pública cometidos por funcionarios públicos.....	46
3.2. Características de la pena.....	48
3.3. Fines de la pena.....	50
3.4. Los principios de la pena.....	51
3.5. Las teorías de la pena.....	55
3.5.1. Teoría abolicionista.....	55
3.5.2. Teoría de la defensa.....	55
3.5.3. Teoría de la enmienda.....	56
3.5.4. Teoría de la retribución.....	56
3.6. Determinación de la pena.....	56
3.6.1. Determinación de la pena atendiendo la cuantía de la pena.....	57
3.6.2. La forma de resarcir el ó los daños.....	60

3.7. La proporcionalidad del pago de los daños en relación al sujeto responsable.....	61
3.7.1. Individualización de la pena.....	62
3.8. Penas indeterminadas.....	63
3.9. La pena de multa en la legislación guatemalteca.....	63
3.10. Definición de la pena de multa.....	64
3.11. Objetivos de la pena de multa.....	65
3.12. Causas de vulneración del principio de proporcionalidad	65
3.13. La vulneración al principio de proporcionalidad por los artículos..... Y 446 del Código Penal.....	66
Conclusiones.....	69
Recomendaciones	71
Anexos.....-----	73
Bibliografía.....	83

CAPÍTULO I

1. El funcionario Público

1.1. Definición de funcionario público.

“Es la persona que desempeña un cargo público y sus funciones las tiene reguladas en la Constitución de la República o la ley orgánica.”¹

“Funcionario de la administración pública son las personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales retribuidos y regulados por la ley.”²

“Funcionario público es la persona que se encuentra prestando sus servicios y se encuentra en una situación legal, reglamentaria, y estatuaría.”³

1.2. Antecedentes de los funcionarios públicos.

Dentro de la evolución del rol de los funcionarios públicos encontramos en sus antecedentes más remotos son.⁴

- Del Estado Absoluto: Durante esta etapa el funcionario público se encontraba en una sumisión total en relación con la función pública.

Estado de Derecho: El rol desempeñado por el funcionario público se abre la idea de que se trata de un contrato privado.

¹ Calderón Morales, Hugo H. Derecho Administrativo.

² Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas.

³ Diccionario Jurídico Editorial Espasa. Ed,segunda.

⁴ Ibid paginas 145,146.

- Fines del siglo XIX: El Derecho Administrativo madura y en consecuencia la relación entre funcionario y administración se consideró un contrato administrativo, un contrato de función pública.
- En Actualidad: Se considera que el funcionario se encuentra en una relación legal, reglamentaria; si lo analizamos cuidadosamente en el régimen administrativo las funciones de los funcionarios públicos se encuentran reguladas en un sin número de leyes.

En nuestro país, estas mismas normas se regulan de acuerdo a la Constitución Política de la República establece dicho régimen en los artículos 107 al 117 así mismo en sus leyes orgánicas o especiales los requisitos que deben de llenar las personas particulares para optar a un cargo público así como sus funciones en el desempeño del cargo.

1.3 Clases de funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos en la actualidad son designado o nombrados en observancia de la ley con el objeto de un buen desempeño de su cargo. En nuestro país las formas para la designación de los funcionarios públicos:

- a) Por elección
- b) Por nombramiento
- c) Por contrato

a) Por elección:

En este sistema los funcionarios tienen que haber sido elegidos luego de una campaña eleccionaria, por supuesto que para poder participar como candidato debe de haber cumplido con los requisitos que la ley ordena. Dentro de estos están: el presidente de la república y el vicepresidente, los diputados, el alcalde y

los miembros del consejo municipal, el rector y decanos de la universidad de San Carlos de Guatemala, etc.

b) Por nombramiento:

Esta designación surge cuando el superior jerárquico del órgano administrativo tiene la facultad de nombrar a sus subordinados.

Esta clase de nombramiento puede hacerse de tres formas:

- Discrecional

El superior jerárquico puede hacer el nombramiento observando más que los requisitos que debe de cumplir, dentro de estos encontramos los nombramientos que hace el Presidente de la República ya que la Constitución le otorga dichas facultades al nombrar a los miembros de su gabinete ejecutivo (Ministros de Estado), el Fiscal General del Ministerio Público, El Procurador General de la Nación, etc.

- Condicionado

Normalmente que a condición de una persona entre varios candidatos, entre estos por ejemplo El procurador de los derechos humanos, de acuerdo al artículo 273 de la Constitución Política de la República.

- Reservado:

Por medio de este procedimiento se toma en cuenta la carrera administrativa y existe el sometimiento obligatorio al examen de oposición. Este procedimiento se da en los puestos menores de la administración pública ya que la ley orgánica de cada Órgano Estatal y entidad descentralizada regulan el procedimiento a seguir, por ejemplo: Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales, Defensores Públicos, Asesores técnicos, Oficiales, Secretarias, etc.

c) Contrato.

Este se cumple normalmente para las consultarías, generalmente las profesionales y técnicas ya que puede ser por tiempo indeterminado o por trabajos específicos o determinados por lo que concluido el contrato o finalizado el trabajo para lo que fueron contratados el trabajo finaliza y la remuneración que devengan es a base de honorarios en este tipo de designación se debe de tomar en cuenta la experiencia profesional del contratado y haber aprobado el examen de oposición.

1.4. Formas de nombramientos de los funcionarios públicos según la Ley del Servicio Civil Decreto 1748:

1.4.1.1 Clasificación del servicio publico de la Ley del Servicio Civil.

En la Ley del Servicio Civil los puestos del Estado pueden ser:

- Servicio exento
- Servicio sin oposición
- Servicio por oposición

1.4.1.2 El servicio exento.

Se le llama así ya que los cargos públicos no están sujetos a las disposiciones de la ley del Servicio Civil, pues únicamente se rigen de acuerdo a lo pactado, dentro de estos tenemos a funcionarios nombrado por el presidente a propuesta del Consejo de Estado.

1.4.1.3 Servicio sin oposición.

En este sistema los funcionarios públicos están sujetos a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, no considerando a lo que se refiere a nombramiento despido.

1.4.1.4 Servicio por oposición.

Este sistema incluye a los cargos no comprendidos en el exento y sin oposición, además los cargos que estén comprendidos en el sistema de clasificación de puestos por servicios de oposición, dichos cargos están también sujetos a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.⁵

El Artículo 432. (Nombramientos ilegales) del Código Penal sanciona a El funcionario o empleado público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurren los requisitos que la ley exija, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

Por lo que antes de cualquier nombramiento se debe de verificar si el candidato al puesto llena los requisitos que la ley exige para el cargo.⁶

1.5. Rol de los funcionarios públicos.

Consiste básicamente en el papel que desempeña el funcionario público de acuerdo a las funciones que realiza para lo que se debe de tomar en cuenta la clasificación del cargo.

1.5.1. Clases de funcionarios públicos.

Dentro de la administración pública encontramos diversas clases de funcionarios atendiendo el rol que desempeñan y en consecuencia las funciones que realizan en el cargo, dentro de estos están:

1.5.1.2 Superiores .

Son los funcionarios encargados en la administración pública de tomar decisiones de carácter político y desempeñan un cargo más alto superior.

⁵ Ley de Servicio Civil. Pags,

⁶ Santa María Pastor, Juan Alfonso. Fundamentos de Derecho Administrativo I.

Dentro de la jerarquía administrativa, por ejemplo: el presidente.

1.5.1.2. Intermedios.

Son los que coordinan y controlan la ejecución de los planes, programas y proyectos de la administración pública. Son funcionarios de confianza y pueden ser destituidos en cualquier momento salvo que la ley establezca lo contrario.

Superiores e intermedios son los que ejercen la personalidad del Estado en su representación por medio de los órganos y entidades de las que son titulares, dicha representación se da frente a los particulares y ante sus mismos subordinados.

1.5.1.3 Inferiores.

Llamados también trabajadores o empleados, burócratas, son los ejecutores de la actividad administrativa, realizan tareas intelectuales o manuales permanecen dentro del servicio civil mas tiempo y hacen carrera administrativa; son nombrados por oposición (salvo los operativos) y pueden ser destituidos por causa determinada. ⁷

⁷ Ob. Cit.

1.6. Los derechos y obligaciones generales de los funcionarios públicos.

1.6.1. Los Derechos generales.

Son adquiridos por las personas que están al servicio de la administración pública y les permite tener ciertos privilegios en materia laboral; los derechos laborales de los funcionarios públicos están contenidos en cada una de las leyes orgánicas y reglamentos; estos derechos generales son:

a) Estabilidad laboral.

Se refiere al derecho de garantizar la estabilidad en el órgano estatal con el objeto de hacer la carrera administrativa, ya que por el tiempo de servicio tiene derecho a los ascensos por las habilidades adquiridas y desarrollada durante un periodo.

b) Derecho a la defensa.

En el procedimiento disciplinario que se lleve en contra del funcionario ya sea por medidas disciplinarias que le imponga el superior jerárquico.

c) Derecho a participar en las oposiciones.

Con el objeto de respaldar la carrera administrativa y la estabilidad laboral pueden participar en las oposiciones para los ascensos en los puestos dentro del órgano.

En el Artículo 113. De nuestra Constitución Política establece Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

d) Descansos semanales.

De conformidad con las jornadas de laborales establecidas en el Código de Trabajo.

e) Los asuetos.

Plenamente establecidos en el Código de Trabajo.

f) Las vacaciones.

Derechos establecidos en el Código de Trabajo y en la Ley de Clases pasivas.

g) Permisos especiales.

Los establecidos en el Código de trabajo que corresponden a permisos por enfermedad, periodo de pre y post natal.

h) Percibir sueldos.

De acuerdo a lo pactado y establecido en el contrato así como a los aumentos y bonificaciones cuando han sido legalmente decretados.

i) Percibir ventajas económicas.

Cuando son precedentes de conformidad con la naturaleza de la función que se desarrolla y de acuerdo a la ley.

Asimismo en el Artículo 117 de la Constitución Política de la República establece la opción al régimen de clases pasivas: Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

j) Régimen de Seguridad Social :

De acuerdo a lo establecido en la constitución política de la república y a la ley del servicio civil.

El Artículo 115 de la Constitución Política de la República regula: La cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados.

Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

k) La jubilación.

Es el derecho de retirarse que tiene el funcionario público cuando ha cumplido con el tiempo de servicio que la ley exige y percibir su salarios de por vida, también gozan del derecho de viudedad y sobre vivencia.

El artículo 114 de la Constitución Política de la República establece: Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo. Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

l) A la recreación.

Estos son derechos generales que por su importancia y naturaleza los gozan todos los trabajadores.

m) A la libre sindicalización.

Este tipo de derecho lo goza todo trabajador siempre ya que su naturaleza especial y de carácter universal y le permiten al trabajador formar parte del sindicato que más le convenga de acuerdo a sus intereses.

n) A la huelga.

En el Artículo 116 de la constitución Política de la República se reconoce la Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista. **Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas.** Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.⁸

1.6.2. Las Obligaciones generales.

Es el vínculo que une la voluntad de las partes con el objeto de alcanzar un fin y cuyo objeto se centra en dar, hacer o no hacer; aquí las partes quedan vinculadas directamente a cumplir con lo acordado.⁹

Las obligaciones generales en materia laboral para los funcionarios públicos son:

a) Ejercer las competencias.

Este es un mandato legal deben los funcionarios públicos ejecutar.

⁸ Ob.Cit

⁹ IBID

b) Respeto y obediencia al superior

Debemos de estar conscientes que los funcionarios públicos no son superiores a la ley.

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, **sujetos a la ley y jamás superiores a ella**. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

c) Ejercitar personalmente la competencia.

En el segundo párrafo del Artículo 154 de la Constitución Política encontramos el mandato de la función pública y establece claramente que: **“esta no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”**. Debemos de recordar que el único caso que la competencia es improrrogable es por Avocación y Delegación.

d) El cumplimiento fiel y delicado de las funciones.

Todos los funcionarios públicos tienen el deber de ejecutar sus funciones con fidelidad y honradez; para cumplir con el objetivo de las mismas.

e) Fidelidad al estado.

Los funcionarios públicos deben fidelidad al Estado como su empleador y la constitución política por estar sujetos a ella y a las leyes.

El Artículo 153 de la Constitución Política de la República establece el Imperio de la ley: El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

f) Imparcialidad.

En referencia a las decisiones que tome, ya que no deben de olvidar que en un procedimiento administrativo esta de por medio el particular.

g) Contribución con la seguridad pública.

Es un mandato constitucional ya que el bienestar común es el fin supremo del estado y en ejercicio de la representación que el Estado les otorga tienen el deber de contribuir a mantener la seguridad pública.

h) Oposición a las ordenes ilegales.

Al analizar el Artículo 156 de la Constitución encontramos la No obligatoriedad de órdenes ilegales y establece que **ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.**

1.7. La inmunidad del funcionario público.

Al hacer un análisis de la doctrina y de la ley entendemos que: Todos los funcionarios públicos gozan de Inmunidad y algunos del Derecho de Ante juicio esto significa a ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia declara si ha lugar de formación de causa antes de un juicio penal común cuando su responsabilidad es de carácter penal a excepción de la flagrancia.¹⁰

En la Constitución Política de la Republica se establecen estas prerrogativas, en el artículo 161 literal a) los diputados gozan de inmunidad personal, lo que significan que un juzgado común no puede conocer de un delito cometido por un funcionario publico **si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente si ha lugar formación de causa**, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para

¹⁰ Ob.Cit.

el efecto; esta misma norma se establece para la mayoría de los funcionarios públicos.

1.8. La interpelación.

Es un procedimiento que es ejecutado por los diputados del Congreso de la República y se aplica para los ministros y viceministros del Estado, en el caso de encontrarse alguna mala administración durante el ejercicio de su cargo, así mismo los diputados pueden declarar si o no a lugar de formación de causa contra las acusaciones del Presidente y Vicepresidente de la República, el presidente y magistrados de la Corte, contra el presidente del Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad, así como a los secretarios y subsecretarios presidenciales, Procurador de los Derechos Humanos, Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación . Estas normas se encuentran en el artículo 165 de nuestra Constitución; en el artículo 166 hasta el 168 se regula todo el procedimiento de la interpelación de nuestra Carta Magna.

Capítulo II

1. La Constitución y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

- Responsabilidad.

Se entiende como responsabilidad el compromiso adquirido por una persona a cumplir con lo encomendado y en caso de incumplimiento sometimiento a las sanciones acordadas y su aplicación en el responsable.

Nuestra Constitución Política establece la responsabilidad en la que cae un funcionario público, cuando en el ejercicio de su función comete un acto prohibido por las leyes de nuestro país.

El Licenciado Hugo Calderón en su libro de Derecho Procesal administrativo indica que todo funcionario público que ejerce una función, queda sometido a las diferentes clases de responsabilidades en que pueden incurrir los mismos. Así mismo nos muestra los tipos de responsabilidad en que puede caer un funcionario público:

- Responsabilidad de tipo Política.

La responsabilidad surge de las decisiones que toman los funcionarios a los que esta atribuida esta facultad, entre estos tenemos al Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y los gobernadores departamentales. Este tipo de responsabilidad se establece mediante el control parlamentario, Juicio Político o Interpelación a los ministros de Estado y se extiende hacia la obligación que tienen otros funcionarios de concurrir ante el Congreso de la República.

- Responsabilidad de tipo jurídico.

Este tipo de responsabilidad surge cuando los funcionarios públicos, infringen normas legales aquí encontramos la responsabilidad de carácter penal, civil, administrativa.

Responsabilidad administrativa.

Esta responsabilidad se origina en el ejercicio de la competencia administrativa, es decir en el ejercicio de las facultades legales, si el incumplimiento es motivo de desorden dentro del órgano o entidad, el funcionario superior en cumplimiento de su potestad aplicara la sanción laboral correspondiente de acuerdo a la Ley del Servicio Civil.

- Responsabilidad civil.

Esta clase de responsabilidad surge cuando los funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, causan daños y perjuicios a los administrados.¹¹

2.1. Responsabilidad de los funcionarios públicos de acuerdo a la Constitución Política de la República.

En el Artículo 155. se establece la Responsabilidad por infracción a la ley:
Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo,

¹¹ Ob.Cit.

infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal (penal) se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo, señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

2.2. Los funcionarios públicos y la ley penal.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución en el artículo 155 tercer párrafo los funcionarios públicos son responsables penalmente al cometer actos tipificados como delitos en la ley.

En observancia de las normas jurídicas algunos de los funcionarios que cometan algún delito, por el alto rango al que pertenecen, se les debe de agotar el juicio previo en que se estimara por un órgano colegiado si ha lugar o no de formación de causa.

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. (Reformado). Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas.

a). Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. **Se**

exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

Artículo 166. Interpelaciones a Ministros. Los Ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al Ministro o Ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrán limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse del planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitados sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Artículo 167. Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un Ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un Ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el Ministro presentará inmediatamente su admisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al Ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta

de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de Ministro de Estado por un período no menor de seis meses. Si el Ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al Ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios Ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 168. Asistencia de Ministros al Congreso. (Reformado). Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

Haciendo un análisis nos damos cuenta que la misma ley en el respeto de la investidura de funcionario del Estado, ordena que se les deba de llevar un juicio previo antes de ser juzgados por los tribunales ordinarios de nuestro país.

De la misma forma la ley suprema indica que se exceptúan los casos de delito flagrante, en cuya circunstancias los funcionarios deben de ser conducidos como particular a la autoridad judicial competente para que conozca del caso.

El Artículo 431. (Infracción de privilegio) del Código Penal establece. El funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de

antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales.

2.3. Delitos cometidos por funcionarios públicos.

En el CAPITULO II del Código Penal se regulan las figuras delictivas de carácter económico que puede cometer los funcionarios públicos.

Vemos pues que los funcionarios públicos están subordinados únicamente a la ley y por lo tanto la deben de cumplir a cabalidad, por la importancia del cargo que desempeñan.

En el capítulo III del Código Penal se regulan los Delitos de carácter económico:

Delito de Cohecho.

Artículo 439. (Cohecho pasivo). El funcionario o empleado público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por realizar un acto relativo al ejercicio de su cargo o empleo, o por abstenerse de un acto que debiera practicar, **será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a tres mil quetzales.**

Cuando el funcionario o empleado público obligare o indujere a la dádiva, presente ofrecimiento o promesa, **la pena se aumentará en una tercera parte.**

El funcionario publico de acuerdo a este delito no tiene por que solicitar ni recibir beneficio alguno por realizar un acto que es su obligación realizarlo por estar dentro del ejercicio de sus funciones publicas.

En el Artículo 440. (Concurrencia con otro delito) del Código penal, se tipifica este delito y consiste en que la dádiva o presente solicitados o recibidos, ofrecidos o prometidos, tuvieren por objeto la realización de un acto que constituya delito la

sanción señalada en el artículo que antecede **se impondrá, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delito.**

Así mismo el Artículo 441 del mismo cuerpo de leyes tipifica el delito de (Soborno de árbitros, peritos u otras personas con función pública). Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es aplicable a los árbitros, peritos o cualesquiera personas que desempeñaren, ocasional o permanentemente, una función o cargo públicos.

Este delito es regulado con el objeto de garantizar a los particulares que estos sujetos activos tienen responsabilidad penal si recibieren algún regalo o cualquier otro beneficio en cambio de un favor en el ejercicio de sus funciones públicas. Ya que por la naturaleza del cargo sus funciones son imparciales.

El Artículo 442 del Código Penal tipifica el Cohecho activo al establecer: Quienes, con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentaren cohechar o cohechasen a los funcionarios o empleados públicos. **Serán sancionados con las mismas penas que correspondieren a los sobornados.**

Esta norma penal está dirigida a las personas que ofrecen regalos o beneficios a los funcionarios públicos por algún favor en el ejercicio de sus funciones. La ley es ecuánime ya que sanciona a las personas que cometen este tipo de delitos, no solo el funcionario cae en responsabilidad penal al recibirlos si no que también las personas que los dan o prometen al funcionario público.

Artículo 443 (Aceptación ilícita de regalos). El funcionario o empleado público que aceptare dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas de personas que tuviere algún asunto pendiente ante él, **será sancionado con multa de cien a tres mil quetzales.**

Artículo 444. (Inhabilitación especial). *Reformado por el artículo del decreto 103 96.* Además de las sanciones señaladas en el Artículo 439 al Artículo 441, para los sobornados, **se aplicará a éstos la pena accesoria de inhabilitación especial por doble tiempo de la pena privativa de libertad.**

En los casos de delitos de cohecho, tanto pasivo como activo, que vulnere el régimen tributario, **quedará eximida de responsabilidad penal la persona que denuncie y coadyuve a la obtención de los elementos probatorios de la comisión del delito.”**

En el capítulo IV del Código Penal se tipifican los delitos en contra del régimen económico de la administración pública cometido por los funcionarios públicos y estos son:

El Artículo 445 tipifica el delito de (Peculado). El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, **será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.**

Igual sanción se aplicara al funcionario o empleado público que utilizare en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.

Artículo 446. (Peculado culposo). El funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión a que se realizare, por otra persona, la sustracción de dinero o efectos públicos de que trata el artículo precedente. **Será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.**

Artículo 447. (Malversación). El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. La sanción señalada se aumentará al doble, si a consecuencia de la malversación

resultare daño o entorpecimiento del servicio a que los caudales o efectos estuvieren consignados.

Artículo 448. (Incumplimiento de pago). El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, **será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositarios o puestos bajo su custodia.**

El análisis de cada una de estas penas de multa que la ley ordena se impongan al culpable del delito, nos damos cuenta que en muchas ocasiones, estas son demasiado bajas en relación del delito cometido, ya que afecta demasiado a la administración pública y a los administrados que son los que sufren las consecuencias de una mala administración pública, por lo que se considera necesario cambiar las penas reguladas y que sean más equánimes a la cantidad de dinero o efectos sustraído tomando en cuenta los daños y perjuicios ocasionados por dichos actos ilícitos.

Así mismo en el Decreto 17- 73 Código Penal en su Capítulo V se tipifican acciones antijurídicas con el nombre de las Negociaciones ilícitas cometidas por funcionarios públicos tales como:

Artículo 449: Concusión: Cometan el delito de concusión:

1. **El funcionario o empleado público** que, directa o indirectamente o por actos simulados, **se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.** Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

2. **El funcionario o empleado público** que, **con propósito de lucro**, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma.

Los responsables serán sancionados con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

Artículo 450. Fraude: El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, o liquidaciones de efectos de haberes públicos, **se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado**, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 451 (Exacciones Ilegales). El funcionario o empleado público que exigiere contribución, Impuesto, tasa o arbitrio ilegales o mayores de los que correspondan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años **y multa de cincuenta a trescientos quetzales.**

Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio o de tercero el producto de las exacciones expresadas en el párrafo que precede, **las sanciones señaladas se aumentarán al doble.**

Artículo 452. (Cobro Indebido). El funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios o quien los cobrare, será sancionado con prisión de uno a tres años **y multa de trescientos a tres mil quetzales.**

Llama la atención la cantidad tan baja de la multa, y no esta en proporción con los beneficios obtenidos por el funcionario público obtuvo al observar esta conducta delictiva y en el artículo 450 no se estipula una multa por actuar de esa forma, por que no solo con la pena de prisión se sustituirán los daños y perjuicios ocasionados a

la administración pública; observando el principio de proporcionalidad de la pena el sujeto activo debe de cumplir con la responsabilidad penal, con una pena pecuniaria, ya que es lógico que el defraudar al estado no será por una cantidad poca de dinero o importes.

2.3.1. Los delitos cometidos en contra de la hacienda pública:

En el capítulo IV del Código Penal se tipifican los delitos en contra del régimen económico de la administración pública.

El Artículo 445 (Peculado). El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones así como el funcionario o empleado público que utilizare en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.

Artículo 446. (Peculado culposo). El funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión a que se realizare, por otra persona, la sustracción de dinero o efectos públicos de que trata el artículo precedente.

Artículo 447. (Malversación). El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados, si a consecuencia de la malversación resultare daño o entorpecimiento del servicio a que los caudales o efectos estuvieren consignados.

Artículo 448. (Incumplimiento de pago). El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente. También comete este delito cuando el funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositarios o puestos bajo su custodia.

Artículo 449: Concusión: Cometan el delito de concusión:

1. **El funcionario o empleado público** que, directa o indirectamente o por actos simulados, **se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo**. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

2. **El funcionario o empleado público** que, **con propósito de lucro**, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma.

Artículo 450. Fraude: El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, o liquidaciones de efectos de haberes públicos, **se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado.**

Artículo 451 (Exacciones ilegales). El funcionario o empleado público que exigiere contribución, Impuesto, tasa o arbitrio ilegales o mayores de los que correspondan. Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio o de tercero el producto de las exacciones expresadas en el párrafo que precede.

Artículo 452. (Cobro Indebido). El funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios o quien los cobrare.

La norma vigente el Decreto 17-73 Código Penal, en la actualidad regula 16 delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, en perjuicio de la economía de la administración pública.

2.3.2. Los Elementos de cada delito.

2.3.2.1. Sujetos del delito.

De acuerdo a la doctrina penal los sujetos del delito son las personas que intervienen en el delito, y éstos son:

- **Sujeto activo.**

Es la persona o personas que intervienen en la comisión del delito. En nuestro Código Penal se les clasifica de acuerdo al grado de participación en el delito. En el TÍTULO V y CAPÍTULO I, establece:

De la participación en el delito.

El Artículo 35. (Responsables). Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores.

Artículo 36. (Autores). Son autores.

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Artículo 37. (Cómplices). Son cómplices.

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y,
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Artículo 38. (Responsabilidad penal de personas jurídicas).

En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya

participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.¹²

- **Sujeto pasivo.**

De acuerdo a la doctrina jurídica penal es la persona o personas que es agraviada ya que es afectada directa o indirectamente por el acto ilícito cometido. El daño percibido puede ser de carácter físico, psicológico, y material que es el que repercute en el patrimonio del agraviado.

En nuestro régimen jurídico procesal penal en la Sección Tercera, del Código Procesal Penal vigente se le denomina al agraviado.

El Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen;
y
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Técnicamente el agraviado recibe el nombre de Querellante, ya que en términos procesales de carácter penal es la figura jurídica procesal que identifica al agraviado. Así mismo la ley procesal penal vigente clasifica al agraviado en.

- Querellante adhesivo
- Querellante exclusivo

¹² Carrara, Francesco, Derecho Penal

Esta clasificación es en función del tipo de acción penal que se ejecuta.

El Artículo 116. Querellante adhesivo. *(Reformado por Art. 15 Decreto 79-97)* En los delitos de **acción pública** el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o Incapaces. O la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad...

El Artículo 118, nos regula de la Oportunidad de intervención en el proceso penal del agraviado, para solicitar el resarcimiento de los daños y los perjuicios. La solicitud de acusador adhesivo **deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento.** Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

En el Artículo 119, se regula cuando se entenderá por Desistimiento y abandono. El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En ese, caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

Se considera abandonada la intervención por el querellante:

- 1) Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.
- 2) Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.
- 3) Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querella.

Los efectos del desistimiento y el abandono es que impedirán toda posterior persecución por parte del querellante en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención.

El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querella sin autorización judicial.

Artículo 120. Intervención. El querellante por adhesión intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto por este Código. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.

Artículo 121. Decisión. El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a

la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

La admisión o el rechazo serán definitivos cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

La intervención del querellante exclusivo la regula el Artículo 122: Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese **privada**, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.

“ El querellante exclusivo por la naturaleza del delito se constituye al momento de presentar la querrela ante el Ministerio Público ”.

Artículo 123. Garantía. Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijará judicialmente.

En el CAPITULO IV del Código Procesal Penal se habla de la **Reparación Privada** que se entiende como la **Acción Civil** y consiste en el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

El artículo 124 del Código Procesal Penal establece: Carácter accesorio y excepciones. En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá

también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida.

Contenido y límites de la acción civil.

De acuerdo al artículo 125 del Código Procesal Penal; El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito conforme la legislación respectiva.

El ejercicio alternativo de la acción civil: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 126 de la ley procesal penal indica que se puede plantear la acción reparadora en el procedimiento penal pero esto no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil.

Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate y planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.

Desistimiento y abandono.

De acuerdo al artículo 127, el actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento y se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado.

- 1) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
- 2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código; y
- 3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

Los efectos del desistimiento y del abandono se establecen en el artículo 128:

- Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil.
- El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican, renuncia al derecho de resarcimiento pretendido.
- El desistimiento y el abandono general, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

En la sección segunda del Código Procesal Penal se regula lo concerniente al **Actor Civil**.

El Titular de la acción civil en el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada; según el artículo 129 puede ser ejercida por:

- 1) Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- 2) Por sus herederos.

La representación en el actor civil.

Es por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales.¹³

Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

¹³ Cuello Calon, Eugenio :Derecho Penal

Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes. Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento, según el artículo 130.

El Artículo 131 establece que la oportunidad para ejercitar la acción civil es antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite.

Así mismo en el artículo 132 indica que La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aún cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión se entenderá que se dirige contra todos.

Las facultades: El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a:

- Acreditar el hecho la imputación de ese hecho a quien considere responsable.
- Acreditar el vínculo de él con el tercero civilmente responsable.
- Acreditar la existencia y la extensión de los daños y perjuicios.

La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del Código Procesal Penal.

En la sección tercera del Código Procesal Penal se regula lo concerniente al Tercero Civilmente Demandado, que intervendrá cuando el imputado no pudiese cubrir el pago de los daños y perjuicios el artículo 135 establece la Intervención forzosa: estipulando

quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en este código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su Vínculo jurídico con el imputado.

2.3.2.1. Bien jurídico tutelado en los delitos en contra de la hacienda publica cometidos por los funcionarios publicos.

En el capítulo IV del Código Penal se tipifican los delitos en contra del régimen económico de la administración pública cometido por los funcionarios públicos y estos son:

El Artículo 445 tipifica el delito de (Peculado), Artículo 446. (Peculado culposo), Artículo 447. (Malversación), Artículo 448. (Incumplimiento de pago). El bien jurídico tutelado es la administración de los recursos económicos de la administración pública.

Así mismo en el Decreto 17- 73 Código Penal en su Capítulo V se tipifican acciones antijurídicas con el nombre de las Negociaciones ilícitas cometidas por funcionarios públicos tales como: **Artículo 449: Concusión, Artículo 450. Fraude, en estas figuras delictivas lo que protege la ley son los recursos económicos de la administración pública en las negociaciones del Estado para el ejercicio de sus funciones. Así también en la ley de contrataciones del estado en los artículos 81. Fraccionamiento.** El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor, total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato.

Artículo 82. Incumplimiento de Obligaciones. El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

Artículo 83. Otras Infracciones. Cualquiera otra infracción a la presente ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

En los Artículo 451 (Exacciones ilegales) y Artículo 452. (Cobro Indevido). El bien jurídico tutelado son los recursos económicos de los particulares, ya que sanciona a los funcionarios o empleados públicos que requirieran un pago ilegal a la comuna.

2.3.2.2. Definición de los delitos por funcionarios en contra de la hacienda pública.

En el capítulo IV del Código Penal se tipifican los delitos en contra del régimen económico de la administración pública.

El Artículo 445 (Peculado). El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones así como el funcionario o empleado público que utilizare en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.

Artículo 446. (Peculado culposo). El funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión a que se realizare, por otra persona, la sustracción de dinero o efectos públicos de que trata el artículo precedente.

Artículo 447. (Malversación). El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados, si a consecuencia de la malversación resultare daño o entorpecimiento del servicio a que los caudales o efectos estuvieren consignados.

Artículo 448. (Incumplimiento de pago). El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente. También comete este delito cuando el funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositarios o puestos bajo su custodia.

Artículo 449: Concusión. Cometen el delito de concusión:

1. **El funcionario o empleado público** que, directa o indirectamente o por actos simulados, **se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.** Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

2. **El funcionario o empleado público** que, **con propósito de lucro,** interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma.

Artículo 450. Fraude: El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, o liquidaciones de efectos de haberes públicos, **se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado.**

Artículo 451 (Exacciones ilegales). El funcionario o empleado público que exigiere contribución, Impuesto, tasa o arbitrio ilegales o mayores de los que correspondan.

Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio o de tercero el producto de las exacciones expresadas en el párrafo que precede.

Artículo 452. (Cobro Indebido). El funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios o quien los cobrare.

La norma vigente el Decreto 17-73 Código Penal, en la actualidad regula 16 delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, en perjuicio de la economía de la administración pública.

2.4. Repercusión del delito cometido por funcionario público.

De acuerdo a la norma penal este tipo de delitos repercute principalmente en los recursos económicos de la administración pública y en los usuarios de los servicios públicos ya que por la mala administración pública, muchos de los servicios dejan de prestarse y la necesidad de los mismos por su carencia crece aún más.

Otra de las repercusiones del ejercicio de la mala administración de los fondos públicos es el procedimiento judicial en materia de cuentas que se regula en la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS DECRETO NUMERO-1126 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

2.5. El procedimiento del juicio de cuentas.

El artículo 70. El juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

Artículo 71. Recibidos los autos, el juez de Primer Grado dará audiencia a los interesados, por el término de quince días, entregándoles copia literal del pliego de reparos no desvanecidos.

Artículo 72. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, si los demandados no hubieren manifestado nada en su defensa, el juez dictará sentencia, a menos que estime necesaria la apertura del juicio a prueba.

Artículo 73. Si los interesados pidieren abrir el juicio a prueba, el juez lo decretará por un término de quince días. El término será de sesenta días cuando los medios de prueba hayan de obtenerse fuera de la República.

Artículo 74. Vencido el término probatorio el juez dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes. La sentencia deberá condenar o absolver a los enjuiciados.

Artículo 75. Si se hubiere interpuesto apelación, el expediente será enviado al Tribunal de Segunda Instancia, el que dará audiencia al recurrente por cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad y pueda proponer las pruebas que sean procedentes. En este último caso se fijará un término de seis días para recibirlas.

Si no hubiere pruebas que rendir o cuando éstos hubieran sido presentados, el Tribunal dictara sentencia dentro de un término de ocho días, durante los cuales los interesados podrán presentar sus alegatos.

Artículo 76. En esta instancia no se admitirán mas pruebas que las que no se hubieren recibido en la primera, siempre que hayan sido propuestas oportunamente.

Las Sentencias

Artículo 77. Las sentencias de primera instancia que se dicten deberán declarar si se aprueban los reparos que contiene el expediente formulado por la Contraloría de Cuentas o si por el contrario, se consideran desvanecidos e infundados.

Artículo 78. Toda sentencia deberá contener, fuera de la parte explicativa del caso a fallar, las consideraciones de derecho y de carácter de derecho y de carácter técnico y las prescripciones legales en que se fundamente el fallo. La parte resolutive contendrá las declaraciones derivadas de lo que es materia del juicio.

Artículo 79. Las sentencias de segunda instancia tendrán por objeto, confirmar, modificar, revocar o anular el fallo de primera instancia.

Artículo 80. Las sentencias de lo económico-coactivo declararan haber lugar o no a hacer trance, remate y pago con los bienes embargados y señalará, si procediere, día y hora para la diligencia o el depósito del dinero si éste fuere el bien embargado o si se hiciera efectiva la fianza.

Artículo 81. En toda sentencia absolutoria deberá mandarse que se extienda al interesado el finiquito correspondiente por el período y cargo que comprenda el expediente fallado y este documento deberá extenderse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la sentencia quedó firme. También regula la ejecución de las sentencias en:

Artículo 82. Todas las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, serán ejecutadas por el procedimiento económico-coactivo.

Para sustanciar este procedimiento, son competentes los mismos tribunales de primera y segunda instancia que conocieron en el juicio de cuentas.

Artículo 83. Solamente en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución económico-coactiva.

Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas.

2. Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aplicación de la Ley de Probidad.
3. Certificación o actuaciones que contengan el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.
4. Certificación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones.
5. Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción.
6. Testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva.
7. Certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad a funcionario competente.
8. Certificación de sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 84. Con base en el título ejecutivo se dictará resolución mandando requerir de pago el obligado, y en caso de no cancelar en el acto del requerimiento, trabar embargo en bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo. En dicha resolución se prevendrá el ejecutado que dentro del término de tres días debe manifestar su oposición bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía.

Artículo 85. Si el ejecutado se opone o interpone excepciones dentro del mismo término, se mandará oír al Ministerio público y al ejecutante por el término de cinco días.

Artículo 86. Si el juez lo estima necesario o lo solicitare alguna de las partes, mandará abrir a prueba las excepciones por el término de seis días. Vencido este término se resolverá sin necesidad de señalar día para la vista.

Artículo 87. La excepción de Incompetencia será de previo y especial pronunciamiento y se tramitará de acuerdo con lo prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Asimismo serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería y litispendencia. Las demás excepciones se resolverán con el asunto principal.

Artículo 88. En el procedimiento económico-coactivo, sólo cabra el recurso de apelación contra las sentencias y contra los autos que resuelvan excepciones y las que aprueben la liquidación definitiva.

Artículo 89. El Tribunal de Segunda Instancia al recibir las actuaciones señalará día para la vista, la cual tendrá lugar dentro de un término que no exceda de quince días. Pasado el día de la vista se dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 90. En todo lo referente a embargo y remate, se procederá de conformidad con lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 91. Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se promoverán y sentenciarán ante los tribunales ordinarios.

Artículo 92. Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio, y las preferentes de pago, antes de haberse efectuado éste.

Artículo 93. Para que pueda suspenderse el procedimiento económico-coactivo a consecuencia de una tercería, es necesario que se compruebe en forma auténtica, que se ha interpuesto y que los tribunales ordinarios le han dado tramite.

Artículo 94. El juez ordinario que conozca de una tercería tiene obligación bajo su estricta responsabilidad, de comunicar al funcionario que sigue el procedimiento económico-coactivo, que se dictó resolución firme que pone fin al juicio de tercerías, pero lo cual certificará la conducente.

Artículo 95. La jurisdicción económico-coactiva, para cobro de deudas a favor de las municipalidades, deberá solicitarse ante los funcionarios que tienen dicha jurisdicción y competencia de conformidad con esta ley.

Artículo 96. La gestión del pago en la vía económico-coactiva de los adeudos de carácter municipal corresponde no solo al síndico, sino también a quien debe defender los intereses municipales o a quien se delegue por la municipalidad respectiva para el efecto.

Capítulo III

3. Análisis jurídico doctrinario de la pena de multa en el delito de peculado y la vulneración del principio de proporcionalidad

3.1. La Pena:

Existen varios conceptos de pena como por ejemplo: castigo, purga, expiación, imposición de un mal proporcionado al hecho delictivo, la retribución del mal causado, reparación, pago, condena, correctivo, multa, etc. En fin son varios los conceptos pero tienen un objetivo que es castigar al delincuente por el mal causado al agraviado.¹⁴

3.1.1. Definición de pena.

Para Burlamachi la pena es: La fuerza de las leyes propiamente dichas, ante todo que pone siempre el sello de la autoridad de ellas mismas.¹⁵

Para el estudioso Wilfredo Valenzuela la pena es: La consecuencia derivada de un delito, sancionado en un proceso legal penal que posee también la pretensión de prevenir el ilícito, evitando conductas de daño con expresas medidas oficiales de seguridad, justicia plena y bienestar colectivo.¹⁶

Para Cuello Calón la pena es: Un sufrimiento impuesto el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de la infracción penal.¹⁷

¹⁴ Ob.Cit.

¹⁵ Ob.Cit.

¹⁶ Ehandía, Davis Hernando: Determinación Judicial de la pena.

¹⁷ Ob.cit.

Rechazando los conceptos de penas como mal castigo; juristas norteamericanos al igual que Florián se apoyan en que la pena es el tratamiento integral del infractor, según sean sus requerimientos de personalidad, salud física, mental y orientación ética. De modo que el delincuente se de cuenta de las circunstancias que lo obligaron a la infracción y se aparte posteriormente de su conducta desviada.¹⁸

3.1.2. Clases de penas que regula el Código Penal en relación a los delitos en contra de la hacienda publica cometidos por funcionarios públicos.

En derecho penal las penas han sido diversas en cuanto al criterio y las clases, de la misma forma que la clasificación de las penas de acuerdo al tiempo y país; la ley penal contemporánea ha variado al introducir nuevas formas de pena y sus procedimientos de aplicación. Un ejemplo claro es la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva; ya que es aplicada únicamente cuando sea imprescindible debido a que puede ser evitada con imponer una medida sustitutiva a excepción de los delitos de gran impacto social.

En relación al carácter del presente estudio las penas que se regulan en los delitos son: la multa, la prisión, la inhabilitación absoluta y especial y la pena mixta.

- La pena de multa: es calculada en las posibilidades económicas del sujeto de la infracción y en la naturaleza del delito, aunque persiste la conversión y en su caso la conmutación.

¹⁸ De la Rúa Jorge. Los Delitos Económicos por funcionarios

Artículo 52. (Multa). La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.

- La pena de prisión: Consiste en la limitación de derecho de libre locomoción del condenado por algún tiempo. Recordemos que esta limitación al derecho debe de aplicarse en casos excepcionales que la ley señala; siendo considerada a nivel internacional y en observación de los derechos humanos como la sanción máxima en sustitución de la pena de muerte que se le puede dar al culpable.

El Artículo 13. Motivos para auto de prisión garantiza que: No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

- La inhabilitación: esta por razón del ejercicio de funciones puede ser absoluta y especial, la absoluta es cuando lo suspende del ejercicio del cargo o empleo publico, incluyendo aquellos funcionario de elección popular, condenándose a todos al impedimento del acceso de cualquier plaza del sector público, y la segunda que es la especial se refiere a las profesiones que necesitan licencia para su ejercicio.
- La pena mixta: es aquella que la figura delictiva por el carácter de importancia del delito contempla dos tipos de pena, siendo la primera de prisión y la segunda de carácter accesorio de multa o bien inhabilitación.

- Entre los delitos que tienen pena mixta están:

El Artículo 445 tipifica el delito de (Peculado), será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará; al funcionario o empleado público que utilizare en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.

Así mismo en el Decreto 17- 73 Código Penal en su Capítulo V se tipifican acciones antijurídicas con el nombre de las Negociaciones ilícitas cometidas por funcionarios públicos tales como:

Artículo 449: Concusión: Los responsables serán sancionados con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

Artículo 451 (Exacciones ilegales). El responsable será sancionado con prisión de seis meses a dos años **y multa de cincuenta a trescientos quetzales.**

Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio o de tercero el producto de las exacciones expresadas en el párrafo que precede, **las sanciones señaladas se aumentarán al doble.**

Artículo 452. (Cobro Indebido). El culpable será sancionado con prisión de uno a tres años **y multa de trescientos a tres mil quetzales.**

3.2. Características de la pena.

Para los abogados Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela; las características más importantes de la pena por distinguirla desde el punto de vista criminal son.¹⁹

- **Es un castigo:** Partiendo desde el punto de vista que el culpable debe de cumplir con la sanción impuesta le guste o no, al sentir la privación o limitación de bienes jurídicos como: la vida, su libertad, su patrimonio, aunque filosóficamente se dice que es un bien para él.

¹⁹ Ob.Cit.

- **Es de naturaleza pública:** Debido que sólo al estado corresponde la imposición y la ejecución de la pena, nadie más puede arrogarse ese derecho ya que es producto de la soberanía del estado.
- **Es una consecuencia jurídica:** Toda vez que para ser legal debe de estar regulada previamente en la ley penal, y sólo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente, pero se impone al responsable del delito, luego de un debido proceso.
- **Es personal:** Se refiere a que la pena sólo debe de recaer en el sujeto determinado que es responsable del acto ilícito, ya que nadie puede ser castigado penalmente por actos ilícitos cometidos por otros. La responsabilidad penal no se hereda, atendiendo al principio de Personalidad de las Penas.
- **Debe ser determinada:** Toda pena debe estar determinada (regulada) en la ley penal, y el condenado no debe sufrir una pena más de la pena impuesta que debe ser limitada. Porque de lo contrario va en contra de los fines modernos de la pena.
- **Debe ser proporcionada:** la pena debe de ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a la personalidad del responsable, valorada objetivamente y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria, no debe asignarse del mismo nombre la misma clase de pena hablando cuantitativa y cualitativamente, ya que se debe de analizar las circunstancias en que se cometió el delito, ya que las peculiaridades del delito son diferentes al momento de la comisión aunque sea el mismo delito.

- **Debe ser flexible:** Atendiendo la proporcionalidad de la pena, esta es flexible al poder graduarse entre un máximo y un mínimo, como lo establece el artículo 65 del Código Penal. También la flexibilidad se refiere en cuanto a que es revocatoria en caso de un error judicial mediante un acto posterior al determinar el error.
- **Debe ser ética y moral:** La pena debe de estar encaminada a hacerle el bien al condenado, si bien es cierto que debe de causar el efecto de retribución del daño causado, no debe de confundirse con venganza del Estado en nombre de la sociedad o del agraviado. Lo que se persigue es que el Estado por medio de la pena se pretende reeducar, reformar y rehabilitar al condenado.

3.3. Fines de la pena: Los fines de la pena están basados en.

- **Retributivo:** Ya que por medio de ella se debe de retribuir el mal ocasionado al agraviado, al autor del delito debe compensarle con la imposición de un mal penal con el objeto de alcanzar justicia.
- **Utilidad social:** Orientada hacia este rumbo, la pena no puede prescindir en forma absoluta de la idea de justicia, cuya base es la retribución, porque la realización de la justicia es puramente un fin socialmente útil.
- **Objetiva prevención del delito:** Es una intimidación individual al condenado ya que recae en el con el objeto de que no vuelva a delinquir, a partir de la pena se pretende prevenir la comisión de otros delitos, corrigiendo al incorregible, intimidando al inintimidable, o bien haciéndolo inofensivo al privarlo de libertad se inhibe de volver a ejecutarlo, también la pena no pretende solo intimidar al condenado sino que desde un punto de vista general conlleva intimidar a todos los ciudadanos, actuando como advertencia de lo que les puede suceder al cometer un

delito, ya que les advierte sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica.

- **Efectiva rehabilitación del condenado:** la pena contempla la posibilidad de readaptación o rehabilitación del condenado, en observancia de la prevención del delito, el condenado se reeduca y evita volver a delinquir al sufrir las consecuencias jurídicas de su conducta ilícita.

3.4. Los principios de la pena:

Estos principios tienen como fin limitar el ejercicio del ius puniendi del estado al determinar una pena, ya que son orientaciones claves para poder entender el derecho.

Los constitucionales en materia penal.

- **El de legalidad:**

Se encuentra establecido en el artículo 17 de la Constitución y regula que **No hay delito ni pena sin ley anterior:** No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Se encuentra también en el Código Penal en el artículo 1o. (De la legalidad). Doctrinariamente recibe el nombre de **nulla poena sine praevia lege:** Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Para el Doctor en derecho Ludwin Villalta los principios de la pena son.²⁰

- **De integración.**

²⁰ Ludwin Villalta, Los principios de la Pena, Pags, 3059.

Este principio constituye una constitucionalización de la jurisprudencia sustantiva en los supuestos penales, ya que trata de integrar el derecho penal en referencia a la pena a un nivel de respeto de los Derechos Humanos tanto en la jurisprudencia nacional como internacional por la supremacía de los tratados de derechos humanos. De acuerdo a lo establecido en la constitución en el artículo **Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

- **De la necesidad de la pena.**

Este principio consiste en que toda pena emitida debe ser absolutamente necesaria; basado en lo que Montesquieu proclamaba “toda pena que no fuera absolutamente necesaria era tiránica”. Así también el artículo 8 de la declaración francesa de 1789 establece: **“la ley no debe imponer más penas que las estrictas y eminentemente necesarias”**.

La pena es el recurso extremo que tiene el estado, constituye una violencia legalizada contra una violencia ilegítima, la pena y máxime la de privación de libertad, es un mal necesario en Guatemala.

La pena no se justifica como necesaria para la prevención general del delito, es justificada cuando existe una lesión gravísima a bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad. Es por eso que hoy en día existen medidas de sustitutivas que sustituyen la pena. Ya que estas no sería eminentemente necesaria su imposición.

- **De proporcionalidad de la pena.**

Este principio consiste prohibir el exceso, ya que una pena excesiva deviene de injusta, por implicar violaciones a los principios básicos del derecho penal,

tomando en cuenta que sería una pena cruel y degradante, violatoria de preceptos humanos internacionales.

Para que la pena sea proporcional se debe de tener en cuenta:

- la gravedad y la modalidad del hecho punible
- el grado de culpabilidad
- las circunstancias atenuantes y agravantes
- la personalidad del sujeto activo
- la conducta anterior a la comisión del delito del sindicado.

También es importante que el o los jueces al emitir la pena proporcional consideren.

- la gravedad de la conducta del agente
- el daño real o potencial creado por su conducta
- la naturaleza de las cuales se aplica
- la intensidad del dolo, preterintencional, o culpa.

- **De razonabilidad de la pena.**

Este principio se rige por que toda resolución, fallo u orden que emita el juez debe de dar razón de sus motivaciones que lo llevaron a emitir tal resolución. Así mismo la razonabilidad constituye: los motivos, los argumentos que se tienen para determinar y aplicar una pena.

- **De tipicidad.**

Este principio esta regulado en el artículo 1° del Código Penal y se circunscribe a todos los tipos penales existentes. Este principio va de la mano con el de legalidad, ya que no se puede imponer una pena a alguien si la conducta no esta regulada como antijurídica y calificada como delito.

- **De lesividad.**

Según este principio no puede haber delito si no existe daño, ya que la ausencia del daño constituye la ausencia del delito, y es precisamente cuando el daño surge, se da la intervención del estado.

La intervención del estado sólo se puede dar cuando se lesiona gravemente un interés social conocido como bien jurídico tutelado.

El objetivo en si de este principio es evitar la represión estatal en conductas de escasa significación ofensiva.

Este principio se encuentra en el artículo 4 de la declaración francesa “la libertad consiste en hacer todo lo que no perjudica a los demás”.

La lesividad debe tener congruencia con la antijuricidad, ya que para ser antijurídica es necesario que lesione o ponga en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

- **De antijuricidad:**

Es la conducta ilícita que esta contemplada en la ley; se debe tener en cuenta que la antijuricidad debe pasar primero la base de la lesividad.

Hay dos clases de antijuricidad material y formal.

La formal: Es cuando entra en contradicción una conducta con una norma penal, es decir el hecho con el derecho, pero en algunas ocasiones no existe lesión o peligro de lesión del bien jurídico tutelado.

La material: Es cuando a pesar de existir contradicción del hecho con el derecho si existe lesión del bien jurídico tutelado. Y es esta la que se debe de toma sobre la base de justicia como fin del derecho penal.

- **De culpabilidad.**

Este principio consiste en establecer el grado de participación del sindicado en la comisión del delito. La doctrina y la norma penal regulan que el sujeto activo es culpable cuando se ha planteado como posible el resultado, de allí que el sujeto activo requiere de una capacidad genérica de conocer y querer sus actos.

Se debe estudiar la imputabilidad desde dos aspectos: siendo dentro de la tipicidad o en su caso dentro de la culpabilidad como la capacidad de cometer delitos.

- **De rehabilitación.**

Este principio radica en el principio de proporcionalidad y en de necesidad de la pena, ya que la pena impuesta debe ser necesaria y en proporción al daño causado, así también se toma en cuenta la teoría de **Efectiva rehabilitación del condenado** ya que la pena contempla la posibilidad de rehabilitación del condenado, en observancia de la prevención del delito.

3.5. Las teorías de la pena.

3.5.1. Teoría abolicionista.

Sostiene que en una sociedad sin conflictos de clase la pena debe de desaparecer, ante el advenimiento de igualdad en la que no habrá sino reproches de orden moral, juntamente con la corriente sociológica la que aconseja la prevención del delito, que concluirá con la extinción de la pena.

3.5.2. Teoría de la defensa.

Esta teoría dice que no debe de confundirse la defensa directa con la defensa indirecta, pues esta es la defensa imputativa en la que se supone la agresión por el

victimado. De esa forma el estado impone sanciones a quienes violen la ley, les parezca o no.

3.5.3. Teoría de la enmienda.

Para esta doctrina el acusado es un ser espiritual, consiente y de condiciones éticas, susceptible de rectificar su mala conducta.

Se le atribuye a Platón el inicio de este criterio ya que el dijo que “la pena es la medicina del alma” y en esa dirección llegó a Paulo el jurisconsulto que proclamo la pena como la enmienda del alma de los hombres. A pesar de la dosis de misericordia de esta teoría la corrección o enmienda tienen un sustrato pedagógico.

3.5.4. Teoría de la retribución.

Esta teoría descansa en la doctrina católica, pues la retribución según la religión esta a cargo de Dios, cuyo orden no puede ser infringido y si lo es debe someter al culpable al castigo, porque en lo divino hay poder punitivo delegado en lo terrenal agregándose también la retribución moral que obliga que el mal se retribuye con el mal como requisito ético, empero esa retribución moral requiere una retribución jurídica, y por lo consiguiente esta teoría enlaza la justicia divina con la humana, pues el castigo infligido al condenado tienen como respaldo la justicia de Dios.

3.6. Determinación de la pena.

La determinación de la pena es una de las ultimas etapas del proceso penal y es la más importante por su repercusión en el sindicado. De acuerdo con las Escuelas penales tradicionales, la determinación debe de hacerse tomando como base una relación de proporcionalidad, entre la pena y el delito, esta proporcionalidad puede verse desde dos aspectos que son.

El cualitativo: Aquí a los delitos más graves debe corresponderles penas más graves.

El cuantitativo: Desde este aspecto la pena de aplicarse en mayor o menor grado, según la responsabilidad del reo.

Es decir que el primer aspecto atiende la gravedad del ilícito y el segundo atiende el grado de la culpabilidad del delincuente.

Para la Escuela Clásica no se debe de imponer la misma pena a todo el delito, por lo que existen las diversidades de penas, y se han creado escalas que tienden la gravedad del delito.

La escuela clásica del derecho tiene como base la proporcionalidad, la cual ha quedado descartada ya que no es factible en ella, porque se debe tomar en cuenta muy en cuenta la perversidad del delincuente, los factores que impulsaron al sujeto a cometer el delito, la gravedad del hecho cometido, el mayor o menor grado de peligrosidad del delincuente y la norma violada por el delito cometido. Así también se deben de tomar en cuenta otros factores como: las condiciones personales, síquicas, biológicas del delincuente; todos los criterios apuntados deberán de tomarse en cuenta al momento de determinar la pena a imponer, por lo que la pena no solo debe estar relacionada con el delito cometido, si no también debe estarlo con el delincuente; es decir que para lograr una pena justa se debe de aplicar un criterio mixto, tomando en cuenta tanto el delito como la personalidad del delincuente.

3.6.1. Determinación de la pena atendiendo la cuantía de la pena.

Cuando la pena es económica; la pena a determinarse debe de atender la cuantía, para Cuello Calón la proporcionalidad entre el delito y la pena solo se concibe cuando esta se inspira en un sentido retributivo y para ello es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- El estado hasta donde llego el delito en el desarrollo del mismo.
Aquí el autor se refiere a medir el alcance del delito y los daños provocados por su trayectoria.

El delito por su trayectoria puede ser:

- Grado tentativa
- Consumado

El grado de tentativa: El delito no alcanza a cumplir con todos los elementos constitutivos o supuestos que la norma penal determina para que el delito se de en su totalidad.

El delito consumado: Es cuando durante la trayectoria del delito se dan todos los elementos que constituyen al delito, desde el principio hasta el final.

- La participación que en el delito tuvo el responsable:
Aquí el juez o tribunal analizara la participación del sindicado en el delito pues por sus actos determinara la culpabilidad de acuerdo a lo que se establece en la ley.

El Código Penal regula la participación en el delito: El Artículo 35 establece quienes son los Responsables penalmente del delito clasificándolos en: Los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores.

El Artículo 36, les da el grado de autores a.

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o Induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

El Artículo 37 regula a quienes se les da el grado de cómplices.

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

El Artículo 38. (Responsabilidad penal de personas jurídicas). En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

- Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.
Aquí el juez o el tribunal analizarán las atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal, que se hayan presentado al momento de cometer el acto delictivo; las que se establecen a partir del artículo 26 al 33 del Código Penal vigente.
- Los daños causados.
En esta etapa el juez o tribunal analizarán el daño ocasionado por el delito, estos daños pueden ser materiales o inmateriales, pero siempre se medirán en forma material, tomando en cuenta las consecuencias del delito en el agraviado.
- El grado de gravedad de los daños.

En esta etapa la gravedad de los daños se medirá de acuerdo al alcance del delito y el grado de repercusión en el agraviado.

Los daños se entienden como la pérdida sustituible o no sustituible de algo, así también la doctrina jurídica clasifica los daños en leves, graves y gravísimos y es en referencia a ellos que se graduarán en el momento de determinación de la pena.

3.6.2. La forma de resarcir el o los daños.

En base a lo que nuestra ley procesal penal se determina la forma de hacer efectivo el resarcimiento del daño es de acuerdo a lo que se regula en CAPITULO IV en referencia a la **Reparación Privada de los daños en la SECCION PRIMERA** del Código Procesal Penal se regula la **Acción Civil**.

El Artículo 124. Establece del Carácter accesorio y excepciones. En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida.

El artículo 125 establece el contenido y límites. *(Reformado Artículo 10 Decreto 32-96)*. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito conforme la legislación respectiva.

El ejercicio alternativo de la acción civil lo regula el artículo 126. Las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el procedimiento penal ni impiden su

ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.

De acuerdo al artículo 127 regula el momento del Desistimiento y abandono. El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

- 1) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
- 2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código; y
- 3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

Los efectos del desistimiento y del abandono se regulan en el artículo 128 tomando cuenta el momento en que se dan y estos son.

- Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil.
- El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican, renuncia al derecho de resarcimiento pretendido.
- El desistimiento y el abandono general, para el actor civil, la obligación de responde: por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

3.7. La proporcionalidad del pago de los daños en relación al sujeto responsable.

La proporcionalidad de la pena económica también se aplica cuando el delito tiene estipulada la pena de multa por lo que se observara en base a el parámetro legal de la determinación de la pena pecuniaria tomando en cuenta lo establecido en el Código Penal.

- **Artículo 53. (Determinación del monto de la multa).** La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo a la capacidad económica del reo; la que comprende los siguientes factores:
 - El salario, o renta que perciba
 - Su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción
 - Las cargas familiares, debidamente comprobadas
 - Las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

Todos estos factores están regidos tácitamente por el principio de proporcionalidad de la pena. Así mismo también están dentro de los límites legales de la determinación de la pena pecuniaria el monto mínimo y máximo que la norma penal regula en los delitos correspondientes.

3.7.1. Individualización de la pena.

Otro de los elementos importantes que se deben de considerar al determinar la pena es individualizarla, para que cumpla con los fines de la pena que sea preventivo y rehabilitador, para lo cual se debe sentar sobre las siguientes bases:

- La apreciación de la acción ilícita ejecutada, pues revela la personalidad del autor.
- Analizar la norma quebranta, en relación al carácter de la norma jurídico penal en referencia del bien jurídico quebrantado o puesto en peligro.
- Las circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del autor y muy especialmente los móviles del delito, así como el conocimiento y valoración de las condiciones biológicas del procesado.
- El grado de repercusión del delito en el agraviado; este puede ser privado o bien de carácter trascendental que pone en peligro la seguridad pública.

3.8. Penas indeterminadas.

Son aquellas que no están establecidas en forma fija e invariable en la ley penal, si no que siempre debe estar sujetas a modificaciones ya sea para aumentarla o para disminuirla en observancia de la individualización de la pena. Recordemos que la sanción penal no debe fijarse solo en observancia de la objetividad del hecho realizado sino que también en la peligrosidad del delincuente al cual la pena debe estar directamente relacionada, al grado de cesar la pena al momento de desaparecer la peligrosidad y persistir mientras esta exista.(19)

En la jurisprudencia actual la doctrina que se aplica es la de la pena indeterminada relativamente, por ser la que mas individualiza al condenado y se acopla al caso concreto.

Las penas indeterminadas pueden ser en forma: absoluta y relativa. La primera tiene escasos defensores ya que deja al juez en absoluta libertad de la imposición de la pena que a su juicio sea la merecida. La segunda que es la relativa aquí el juez establece su duración dentro de un margen de lo mínimo y un máximo, fijado de antemano en la ley penal.

En nuestra legislación Guatemalteca no se establece expresamente la pena indeterminada, pero tácitamente si se regula y se aplica ya que las penas que regula nuestro Código penal consideran un mínimo y un máximo, y es el juez o tribunal que se debe apegar a estas normas para calcular la pena correspondiente.

3.9 La pena de multa en la legislación Guatemalteca.

El Código Penal en el Artículo 52 regula la pena pecuniaria conocida comúnmente como Multa. La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.

Analizando este artículo la pena económica que contemple la comisión de un delito, indica la norma que es el juez quien determinara dentro de los límites legales la pena.

El artículo 53 regula sobre la Determinación del monto de la multa: La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

El artículo 54. regula forma de ejecución de la multa: La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

Según el Artículo 55 la Conversión es: *(Reformado por el artículo 2 del decreto 2-96)*. Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.”

3.10. Definición de la pena de multa.

el Diccionario Jurídico Espasa define la pena de multa como: La sanción pecuniaria a aquel mal infligido por la consecuencia de una conducta ilícita, impuesta al responsable a través de un procedimiento ya se penal o

administrativo, con una finalidad represora, y consistiendo la sanción en la imposición de un deber que consiste en el cumplimiento del pago de una cantidad de dinero siendo el principio regente el de proporcionalidad, debiendo cuidarse de la proporcionalidad entre infracción y sanción. Ahora bien, siendo preciso para ello se encuentre tipificadas como tales los hechos correspondientes y que el imputado sea considerado culpable.²¹

3.11 Objetivo de la Pena de Multa.

El objetivo de la pena de multa es que el responsable penalmente subsane el daño causado por la comisión del delito, mediante el pago de una cantidad de dinero que este en proporción con su capacidad de pago, física y a la trascendencia del delito.

3.12. Causas de la vulneración del principio de proporcionalidad en el delito de Peculado.

En nuestro país la vulneración al principio de proporcionalidad se da frecuentemente debido a.

- La aplicación de un nuevo sistema procesal penal en Guatemala, lo cual ha creado confusión en el juzgador, que lleva mas de trece años ejerciendo la jurisdicción penal.
- La inestabilidad jurídica derivada no del sistema procesal penal sino que de los propios juzgadores, ya que los jueces tienen su propio criterio en cual influyen causas diversas, que permiten que el juzgador resuelve favorable o desfavorablemente un caso, atendiendo intereses particulares. Lo cual no podemos negar ya que es una realidad que se comenta a grandes voces en el medio nacional.

²¹ Determinación Judicial de la pena. Devis Echandía. Págs.234.235.256.237

- Otra de las causas que influyen en la vulneración de la proporcionalidad de la pena es la falta de interpretación correcta tanto legal como doctrinariamente el sistema punitivo, ya que el juzgador se mecaniza solo a imponer un mínimo o bien el máximo sin entrar a individualizar la pena, incurriendo en el error de establecer personalmente una pena tasada, de aplicación rígida que desvirtúa el sistema.
- Otra causa es autosuficiencia ya que los juzgadores no entran a analizar en forma objetiva algunos elementos y en forma subjetiva otros elementos necesarios para calificar y determinar la pena en cada caso de distinta manera a otro. Ya que se han visto fallos que carecen de razonamientos considerativos de las circunstancias que están obligados a considerar por lo que resultan graves injusticias y arbitrariedades.
- La falta de experiencia en el ramo penal, es otra causa; esto surge cuando un juez civil es trasladado a un juzgado penal, y este no tienen la mas mínima especialización en el ramo penal, aspectos que se deben de tomar en cuenta al momento de un traslado, ya que son condiciones fundamentales que atentan contra la integridad y eficacia del sistema penal y procesal penal guatemalteco.

3.13. La vulneración al principio de proporcionalidad por el artículo 445 y 446 del Código Penal:

Teniendo bien establecidos los aspectos doctrinarios y jurídicos en relación a la determinación de la pena; en nuestra legislación penal es violado el principio de proporcionalidad de la pena en los siguientes artículos:

- El primero que vulnera el principio de proporcionalidad de la pena es el artículo 445 que tipifica el delito de peculado. Ya que los elementos del delito son:
 - 1) El sujeto activo es el funcionario o empleado público.

- 2) La conducta tipificada como ilícita es: sustraer o consentir que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones o bien el que utilizare en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.
- 3) El sujeto pasivo es la administración pública y los administrados
- 4) El bien jurídicamente tutelado son los recursos económicos de la administración pública.
- 5) La sanción que estipula la norma es prisión de tres a diez años y **multa de quinientos a cinco mil quetzales.**

El principio de proporcionalidad es vulnerado al momento de establecer penas de multa tan desproporcionadas con el fin del delito cometido, ya que resulta insignificante que se le sancione con una multa tan por debajo de lo sustraído, resultando ilógico determinar una multa con mínimo de quinientos a cinco mil quetzales, cuando el valor de lo sustraído asciende a millones.

Así también llama la atención la pena de multa regulada en el artículo 446. (Peculado culposo). Estableciendo que al funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión a que se realizare, por otra persona, la sustracción de dinero o efectos públicos de que trata el artículo precedente. **Será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.**

Estas normas no solo vulneran el principio de proporcionalidad de la pena si no que también quebranta principios fundamentales de la ley penal como el de prevención del delito. Por lo que surge la duda: Cómo prevenir el delito de peculado con una pena de multa tan por debajo de la realidad. Ya que es obvio que el valor de lo sustraído por los funcionarios públicos asciende a millones de quetzales, por lo que resulta ridículo que nuestra ley penal contemple una pena tan baja en relación al daño causado y la capacidad económica que tienen muchos funcionarios públicos.

CONCLUSIONES

Por los temas anteriormente desarrollados en el presente análisis se llega a las siguientes conclusiones:

1. Los funcionarios públicos tienen responsabilidad administrativa, penal y civil por actos ilícitos que realicen en ejercicio de sus funciones, de acuerdo al daño causado al patrimonio del estado..
2. Los principios de la pena son indispensables aplicarlos al determinarla a un caso individual para que esta no pierda su naturaleza y pueda cumplir con sus fines .
3. Los principios de la pena siempre deben de observarse al individualizarla para no vulnerar ni uno de ello ni otro tipo de principio ya sea de carácter constitucional, penal, procesal penal .
4. En virtud de que la pena de multa regulada en el artículos 445 y 446 del Código Penal, vulnera el principio de proporcionalidad , ya que no contempla en ningún momento lo que es la proporcionalidad en relación al delito , ni los alcances de la misma.

RECOMENDACIONES

- 1 Es recomendable que se genere en un marco legal que sienta las bases definitivas para evitar que los actuales o futuros funcionarios de gobierno, utilicen los recursos del Estado en beneficio propio o de sus familiares, estableciendo una pena de multa de acuerdo a los fondos sustraídos por el funcionario cualquiera que este sea.
- 2 Tomando en cuenta que el Derecho debe partir de la realidad social, hacia la ley son estas circunstancias las que determinan en que sentido el legislador debe corregir el rumbo de la sociedad ya que cada acto de corrupción resta oportunidades al desarrollo de Guatemala.
- 3 Es recomendable que nuestra máxima casa de estudios la Universidad de San Carlos de Guatemala, promueva la Iniciativa de ley para la reforma de la pena de multa establecida en los artículos 445 y 446 del Código Penal Decreto 17-73, sobre el delito de Peculado, para que no se vea violado el principio de proporcionalidad de la pena.
- 4 Es menester penalizar en forma mas vigorosa la comisión de este tipo de delitos, ya que durante los últimos años se ha incrementado en forma escandalosa los casos de corrupción cometidos por funcionarios públicos dentro del aparato estatal, socavando con ello en forma peligrosa la economía de la nación y la credibilidad del régimen democrático y sus instituciones.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO
3404

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 24 DE NOVIEMBRE DE 2005.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE GLADYS ANABELLA DE LEÓN RUIZ.

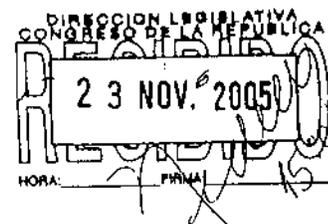
ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INICIATIVA DE LEY PARA MODIFICAR PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 321, 322, 407, 418, 419, 420, 439, 443, 445, 446, 449, 450, 451 Y 468 DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL



HONORABLE PLENO:

Guatemala es un país en vías de desarrollo, un Estado en transición en donde la democracia aún se encuentra en proceso de consolidación, el cual se encuentra amenazado por una serie de obstáculos, entre los que se encuentra la corrupción como virus que corroe, por lo que precisa que todos los actos, tanto del sector público como del sector privado, estén dotados de transparencia, fundamentalmente en el manejo de los fondos públicos, puesto que *contrario sensu* sólo generan un peligroso desgaste para todas las estructuras de gobierno, al extremo de hacer parecer al sistema democrático para alcanzar nuestro desarrollo.

Tomando en cuenta que el derecho debe partir de la realidad social hacia la ley, son las circunstancias las que determinan en qué sentido el legislador debe corregir el rumbo de la sociedad.

En virtud que durante los últimos años de gobierno se han incrementado en forma por demás escandalosa los casos de corrupción en el Estado, socavando con ello en forma peligrosa la credibilidad del régimen democrático y sus instituciones, se hace imprescindible que se genere el marco legal que sienta las bases definitivas para evitar que los actuales o futuros funcionarios de gobierno utilicen los recursos del Estado en beneficio propio.

Cada acto de corrupción resta oportunidades al desarrollo de Guatemala, ya que los fondos públicos que se debieran utilizar en salud, educación, transporte o en el mejoramiento de las condiciones sociales de los habitantes de la Nación, van a parar en manos de unos pocos funcionarios de gobierno que amasan verdaderas fortunas a la sombra del Estado. Por ello, se hace necesario poner énfasis en la drasticidad de los correctivos legales que deben aplicarse a aquellos que debiendo ser un ejemplo para la ciudadanía, traicionando la representación directa o indirecta que en ellos ha delegado el pueblo de Guatemala para la conducción de la cosa pública, causando una indeleble llaga social, avergonzando a quienes en ellos confiaron.

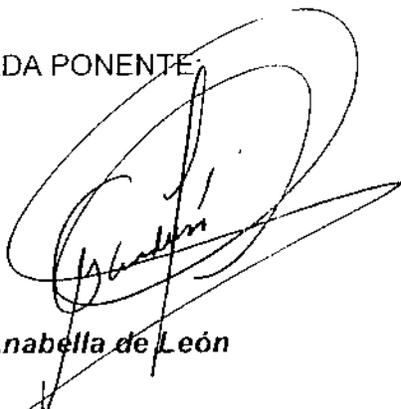
A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

Por lo anteriormente expuesto y, en virtud que este tipo de crímenes contra el pueblo de Guatemala se encuentran sancionados con penas relativamente insignificantes para la magnitud del daño social causado, es necesario incrementar las penas a los delitos de: *cohecho pasivo, peculado, peculado culposo, malversación, exacciones ilegales, concusión, fraude, exacciones ilegales en beneficio propio o de tercero y retardo malicioso (de justicia); así como crear la figura penal de falta de persecución procesal, tomando en cuenta la actual legislación adjetiva penal.*

Y, para que el Honorable Pleno del Congreso de la República se sirva considerar su aprobación, someto a su conocimiento la presente iniciativa.

Guatemala, 15 de marzo de 2005

DIPUTADA PONENTE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anabella de León', is written over a large, circular scribble. The signature is positioned above the printed name 'Licda. Anabella de León'.

Licda. Anabella de León

DECRETO No. _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, que la responsabilidad criminal de los funcionarios y empleados públicos se extingue por el transcurso el doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena, y la responsabilidad civil podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada y ratificada por el Estado de Guatemala, establece que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicios; y, mediante dicha Convención el Estado de Guatemala se obligó a tipificar como delitos en su legislación penal, los actos de corrupción previstos en la misma.

CONSIDERANDO:

Que el retardo malicioso de justicia y la corrupción son virus que corroen el sistema democrático, que al igual que la falta de transparencia en el manejo de los fondos públicos generan un peligroso desgaste para cualquier gobierno que se encuentre en el ejercicio del poder, lo cual lamentablemente se traslada de manera injustificada a todas las estructuras del sistema gubernamental.

CONSIDERANDO:

Que los delitos de cohecho pasivo, peculado, malversación, concusión, fraude, exacciones ilegales en beneficio propio o de tercero y retardo malicioso de justicia, debilitan el sistema democrático y el régimen de legalidad y además, que cada acto de corrupción resta oportunidades al desarrollo de Guatemala pues los fondos públicos que se debieran utilizar en salud, educación, transporte y el mejoramiento

de las condiciones sociales de los habitantes de la Nación, van a parar a manos de unos pocos funcionarios públicos. Se hace necesario poner énfasis en la drasticidad de los correctivos legales que deben aplicarse a aquellos que deniegan, retarden la administración de justicia y/o cometan actos de corrupción.

CONSIDERANDO:

Que este tipo de crímenes contra el pueblo de Guatemala se sancionan con penas cuya poca drasticidad no inhibe en forma determinante a aquellos que manejan recursos del Estado, es menester penalizar en forma más vigorosa la comisión de este tipo de delitos.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República, el Honorable Congreso de la República;

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Se adiciona al artículo 321 del Código Penal un segundo párrafo con el siguiente texto:

"Si el autor del delito de falsedad material fuere un funcionario o empleado público, será sancionado con el doble de la pena anterior".

Artículo 2. Se adiciona al artículo 322 del Código Penal un segundo párrafo con el siguiente texto:

"Si el autor del delito de falsedad ideológica fuere un funcionario o empleado público, será sancionado con el doble de la pena anterior".

Artículo 3. Se adiciona el artículo 407 G, con el siguiente texto:

"Favoritismo político. El funcionario o empleado del Organismo Ejecutivo que favorezca directa o indirectamente a un determinado partido político durante el proceso electoral, será sancionado con prisión de uno a seis años."



Artículo 4. Se adiciona el artículo 407 H, con el siguiente texto:

"Financiamiento ilícito de Organizaciones Políticas. Quien otorgare, destinare, aceptare, recibiere o autorizare aportes o recursos dinerarios destinados al financiamiento de las actividades permanentes de las organizaciones políticas, sus candidatos o con motivo de campañas y eventos electorales, en contravención de las disposiciones que para el efecto establezca la ley de la materia, será sancionado con prisión incommutable de tres a diez años, como pena principal, e inhabilitación para optar a cargos públicos, así como la suspensión de sus derechos políticos, por el doble de tiempo de su condena, como penas accesorias, sin perjuicio de la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva, según lo dispuesto para tales efectos por la ley de la materia."

Artículo 5. Se adiciona el artículo 407 I, con el siguiente texto:

"Financiamiento Ilícito Agravado. Se aumentará la sanción establecida en el artículo anterior, en una tercera parte, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ilícito penal a que se refiere el artículo anterior, sea cometido por persona que ejerza empleo o cargo público, aunque proceda de elección popular.
- b) Cuando el ilícito penal a que se refiere el artículo anterior, sea cometido por candidato a cargo de elección popular.

"Artículo 418. (Abuso de autoridad). El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a seis años."

Artículo 7. Se reforma el artículo 419 del Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 419. (Incumplimiento de Deberes). El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a seis años."

Artículo 8. Se reforma el artículo 420 del Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 420 (Desobediencia). El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de cinco a veinte mil quetzales."

Artículo 9. Se modifica el artículo 439 (Cohecho pasivo), el cual queda así:

"Artículo 439.- (Cohecho pasivo). El funcionario o empleado público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por realizar un acto relativo al ejercicio de su cargo o

empleo, o por abstenerse de un acto que debiera practicar, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de mil a cien mil Quetzales, dependiendo de la magnitud del agravio causado y las circunstancias del hecho.

Cuando el funcionario o empleado público obligare o indujere a la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, la pena se aumentará en una tercera parte."

Artículo 10. Se modifica el artículo 443, el cual queda así:

"**Artículo 443.- (Aceptación ilícita de regalo).** El funcionario o empleado público que aceptare dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas de personas que tuvieran algún asunto pendiente ante él, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de quince a cincuenta mil quetzales."

Artículo 11. Se modifica el artículo 445 (Peculado), el cual queda así:

"**Artículo 445.- (Peculado).** El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de mil a cien mil Quetzales, dependiendo de la magnitud del agravio causado y las circunstancias del hecho.

Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos."

Artículo 12. Se modifica el artículo 446 (Peculado culposo), el cual queda así:

"**Artículo 446.- (Peculado culposo).** El funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión a que se realizare por otra persona la sustracción de dinero o efectos públicos de que trata el artículo presente, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a cincuenta mil Quetzales, dependiendo de la magnitud del agravio causado y las circunstancias del hecho."

Artículo 13. Se modifica el artículo 447 (Malversación), el cual queda así:

"**Artículo 447.- (Malversación).** El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de quinientos a veinte mil quetzales.

La sanción señalada en el párrafo anterior será aumentada al doble, si a consecuencia de la malversación resultare daño o entorpecimiento del servicio a que los caudales o efectos estuvieren consignados."

Artículo 14. Se modifica el artículo 449 (Concusión), el cual queda así:



"Artículo 449.- (Concusión). Cometén el delito de concusión:

1. El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

2. El funcionario o empleado público que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma.

Los responsables serán sancionados con prisión de tres a diez años y multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales, dependiendo de la magnitud del agravio causado y las circunstancias del hecho."

Artículo 15. Se modifica el artículo 450 (Fraude), el cual queda así:

"Artículo 450.- (Fraude). El funcionario o empleado público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos de haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de cinco mil a quinientos mil Quetzales, dependiendo de la magnitud del agravio causado y las circunstancias del hecho."

Artículo 16. Se adiciona el artículo 450 BIS con el siguiente texto::

"Enriquecimiento ilícito. El funcionario o empleado público que, después e haber sido requerido por autoridad competente, no justificare debidamente un incremento de su patrimonio, de su esposa, de sus hijos menores de edad o de interpósita persona, ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo y hasta dos años después de haber cesado su desempeño, será sancionado con prisión de dos a diez años."

Artículo 17. Se modifica el artículo 451 (Exacciones ilegales), el cual queda así:

"Artículo 451.- (Exacciones ilegales). El funcionario o empleado público que exigiere contribución, impuesto, tasa o arbitrio ilegales o mayores de los que correspondan, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de cinco a veinticinco mil quetzales, dependiendo de la magnitud del agravio causado y las circunstancias del hecho.

Artículo 451 bis.- (Exacciones ilegales en beneficio propio o de tercero). Si el funcionario o empleado público, convirtiere en provecho propio o de tercero el producto de las exacciones expresadas en el párrafo que precede, las sanciones señaladas se aumentarán el doble."

Artículo 18. Se modifica el artículo 468 (Retardo malicioso), el cual queda así:

“Artículo 468.- (Retardo malicioso). El juez que no diera curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de tres mil a diez mil Quetzales e inhabilitación especial de dos a seis años, dependiendo de la magnitud del agravio causado y las circunstancias del hecho.”

Artículo 19. Se modifica el artículo 469 (Denegación de justicia), el cual queda así:

“Artículo 469.- (Denegación de justicia). El representante del Ministerio Público o funcionario, autoridad o agente de ésta que faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los sindicados, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de tres mil a diez mil quetzales e inhabilitación especial de uno a seis años, dependiendo de la magnitud del daño causado y las circunstancias del hecho.”

Artículo 20. Con las formalidades de ley, se declara el presente Decreto de urgencia nacional, quedando aprobado en un solo debate.

Artículo 21. Vigencia. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en la ciudad de Guatemala, en el Palacio del Organismo Legislativo, el día _____ de _____ del año dos mil cinco.



Humberto de León

Bibliografía

Libros:

Beristain, Antonio; **La multa en el derecho penal español**; Editorial Separata Reus; Madrid, 1976, Págs. 200 Sn.

Calderón, Hugo; **Derecho Administrativo**, Tomo I y II, 3era Edición, Editorial Llerena, Guatemala C.A. 1999, Págs. 280.

Carrara, Francesco; **Derecho Penal.-** Editorial Urgel, Barcelona España; Págs.200. Se Sf.

Cuello Calon, **Eugenio; Derecho Penal.-**; Editorial Bosch, Barcelona, Decimo Cuarta Edición; 1980, Págs.1090.

Echandia, Devis Hernando; **Determinación Judicial de la pena**; Editorial; LOM, Colombia, 1999. Pags. 200. Se.

De la Rua, Jorge.- **Los Delitos Económicos por funcionarios.-** Editorial Desalma, Buenos Aires, 1980.Págs. 230. Se.

Diccionario Jurídico Espasa Edición 2007.

Landrove Díaz, Gerardo; **Las Consecuencias Jurídicas del Delito**; 6ta. Edición, Editorial Catalán, Barcelona Págs.184.

P. de Zavalía Victor; Buenos Aires, 1981.Págs. 289.

Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas.

Zuleta, Blas; Estudio sobre la multa penal; Editorial Erus, Barcelona, España, Págs. 397 Se.

Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas.

Legislacio:

- Constitución Política de la República Guatemala Asamblea Nacional Constituyente de 1985
- Código Penal Decreto numero 17-73
- Código Procesal Penal Decreto numero 51-92
- Ley del Servicio Civil Decreto 17-48